



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 31/2025  
JUICIO ADMINISTRATIVO: 5972/2023

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO  
CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS  
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto en contra del proyecto formulado.

Respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, en virtud de que, a juicio de la suscrita, **la vía no es un mero formalismo procedimental, que pueda obviarse so pretexto de privilegiarse la solución del conflicto planteado**, sino que, como la ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar tanto el **tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como si exposición de motivos, la vía se trata de un presupuesto procesal cuya inobservancia, implica una transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de los recursos, y que ante su ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

**"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).**

**Hechos:** Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

**Criterio jurídico:** La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

**Justificación:** La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. **Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 31/2025  
JUICIO ADMINISTRATIVO: 5972/2023

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO  
CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS  
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”.<sup>1</sup>

Énfasis añadido

Bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no prevé la posibilidad de reencauzar la vía del medio de defensa elegido, considero que debe desecharse el recurso de reclamación planteado, en virtud de que fue su voluntad intentar dicho recurso en contra de la sentencia dictada por la *a quo*, no obstante, de que la legislación adjetiva en comento es clara respecto a la procedencia de los recursos previstos en contra de las resoluciones dictadas en los juicios administrativos.

Sobre esto último encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.** No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.”.<sup>2</sup>

De ahí que se formule el presente voto particular razonado.

9

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> Registro digital: 2023791, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, Tipo: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro digital: 2014509, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 60/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1312, Tipo: Jurisprudencia